

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **334**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley estableciendo el Régimen Jurídico de los municipios o comunas de la Provincia.

Entró en la Sesión

15/08/1996

Girado a la Comisión

1

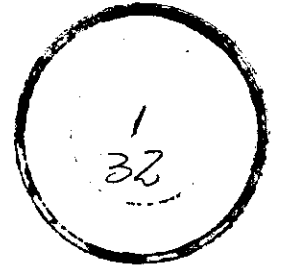
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04-7-86
MESA DE ENTRADA
N° 34 H. 14-15 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley establece el régimen jurídico de los municipios o comunas de la Provincia, según el Título II de la Segunda Parte de la Constitución Provincial.

El proyecto reconoce cuatro sistemas institucionales, en razón del número de habitantes, ellos son: **a)** municipios autónomos; **b)** municipios de delegación; **c)** comunas; y **d)** centros comunitarios. Estas organizaciones institucionales se rigen por un mismo régimen jurídico, con las excepciones que establecen los Títulos XVI y XVII del Proyecto.

El Título III establece las competencias de los entes territoriales descentralizados partiendo del precepto constitucional según el cual las competencias que no hubieren sido reconocidas expresa o implícitamente como propias de la Provincia corresponden a los municipios o comunas.

La Ley establece claramente las atribuciones del Ejecutivo y del Legislativo con el objeto de evitar los conflictos de competencias que surgen de la interpretación de la Ley Territorial N 236.

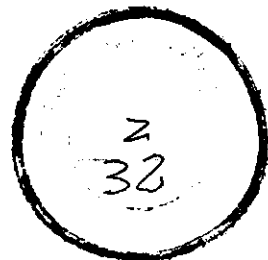
Por otra parte esta Ley reconoce, al igual que la Ley Territorial N 236, el ejercicio de facultades legislativas por el Intendente pero fijando límites precisos. En efecto el artículo 81 de la Ley Territorial N 236 disponía que "Las Ordenanzas dictadas por el Intendente durante el receso del Concejo podrán volver a ser tratadas por el Concejo que resolverá sobre su sanción definitiva con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros". Por su parte el artículo 67 de la Ley señala que el Concejo podrá declarar la validez o invalidez del decreto, el que en caso de invalidez por inexistencia del estado de necesidad o urgencia será declarado nulo con efectos retroactivos.

También se preveen otros mecanismos de agilización del trámite parlamentario como es el pedido de urgente tratamiento por el Ejecutivo Municipal de los proyectos de Ordenanzas.

Con respecto a la Justicia de Faltas se fijan los principios que rigen el procedimiento sancionatorio administrativo o cuasijurisdiccional, en defensa de los derechos o garantías de los particulares.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Otro de los puntos más importantes de la Ley es la incorporación de mecanismos de participación popular como son la iniciativa popular, la consulta popular e incluso la revocatoria mandatos. Por otra parte se establece la creación de un Consejo de Planificación, con carácter consultivo, integrado por las asociaciones intermedias de los Municipios o Comunas.

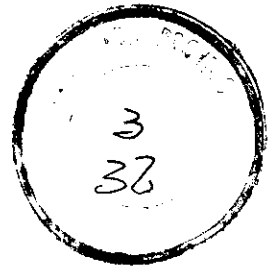
Por último la Ley establece ciertas pautas básicas con respecto a distintas áreas del gobierno municipal, tales como medio ambiente, régimen urbanístico, régimen de contrataciones municipales, procedimiento administrativo o procedimiento financiero.


JUAN A. ROGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Título I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente Ley regirá en todos los municipios sin carta orgánica, las comunas, o los centros comunitarios de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2.- Los centros poblacionales con más de diez mil habitantes serán considerados municipios autónomos, rigiéndose por la presente Ley, siempre que no hubieren sancionado su carta orgánica municipal.

Artículo 3.- Los centros poblacionales con más de dos mil habitantes, pero menos de diez mil, serán considerados municipios de delegación.

Artículo 4.- Las poblaciones estables con más de cuatrocientos habitantes, pero que no alcanzaren los dos mil, serán reconocidas como comunas, siempre que su centro urbano esté ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio.

Artículo 5.- Las poblaciones estables que no alcanzaren los cuatrocientos habitantes serán reconocidas como centros comunitarios, siempre que su centro urbano estuviere ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio o comuna.

Título II

De los principios

Artículo 8.- La administración municipal se rige por los principios de eficacia, economía, sencillez, jerarquía, responsabilidad, descentralización, y participación de los habitantes.

Artículo 9.- Los municipios o comunas son responsables por los actos realizados por sus agentes, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, conforme los límites que establezcan las normas.



Artículo 10.- El municipio o comuna puede ser demandado, pero no podrá disponerse ninguna medida cautelar sobre sus bienes.

Artículo 11.- Las sentencias condenatorias contra el municipio o comuna serán ejecutadas en los términos que establece el Código contencioso-administrativo provincial.

Artículo 12.- Los municipios o comunas garantizarán la participación de los habitantes o de las asociaciones intermedias en los asuntos públicos.

Título III

De la competencia de los municipios y comunas

Artículo 13.- Los municipios o comunas ejercen sus competencias en el territorio establecido como éjido municipal o comunal.

Artículo 14.- Los Municipios o Comunas ejercerán las siguientes competencias con carácter exclusivo:

- a) el gobierno y administración de los intereses locales;
- b) el juzgamiento político de sus autoridades;
- c) la confección y aprobación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- d) el dictado del régimen jurídico de los agentes municipales, salvo las materias que fueren objeto de convenciones colectivas; las normas sobre el procedimiento administrativo; el régimen de contrataciones del estado; las normas sobre organización de la administración municipal; el régimen de contabilidad pública o los regímenes de racionalización o reordenamiento del sector público municipal;
- e) establecer, recaudar o administrar sus recursos económico-financieros;
- f) ejercer todos los actos de regulación, administración o disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal o comunal;
- g) nombrar, promover, remover o sancionar a los agentes municipales conforme a los principios constitucionales o legales. El municipio o comuna reglamentará la carrera administrativa, en particular el acceso a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad;



- h) ejecutar las obras públicas o prestar los servicios públicos de naturaleza o interés municipal, por administración o a través de terceros;
 - i) crear organismos descentralizados;
 - j) promover la participación de la familia, juntas vecinales u otras organizaciones intermedias;
 - k) garantizar el acceso a la cultura, el deporte o la recreación;
 - l) conservar y defender el patrimonio histórico, cultural y artístico;
 - ll) impulsar el turismo en el territorio municipal;
 - m) concertar con otros municipios, con las Provincias o con la Nación, convenios interjurisdiccionales que tuvieren por objeto desarrollar actividades de interés para la comunidad local;
 - n) integrar organismos de carácter regional o interprovincial;
 - ñ) ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquéllos;
 - o) administrar y distribuir las tierras fiscales de propiedad municipal;
 - p) convenir con el gobierno provincial la delegación de competencias provinciales;
 - q) promover el cooperativismo de trabajo, consumo o producción;
 - r) ejercer las funciones político-administrativas, en particular el poder de policía, con respecto a las siguientes materias:
 - 1- higiene y moralidad pública;
 - 2- cementerios, apertura, construcción y mantenimiento de calles, puentes, plazas, paseos y edificios públicos;
 - 3- planeamiento y desarrollo urbano y rural; vialidad; planes edilicios; política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de la construcción;
 - 4- abastecimiento, mercados y mataderos de animales destinados al consumo;
 - s) ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que no hubiere sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia.

Artículo 15.- Las normas o actos que fueren consecuencia del ejercicio de competencias exclusivas de los municipios prevalecerán con respecto a cualquier otra norma que no tuviere rango constitucional.

Artículo 16.- Los Municipios y Comunas ejercerán las siguientes competencias con carácter concurrente con la Provincia:

- a) salud pública, asistencia social y educación;
- b) tránsito y transporte interurbano;
- c) protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



d) participación en la elaboración o ejecución de los planes de desarrollo regional, así como en la conformación de los organismos provinciales de conducción.

Artículo 17.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver en las causas de competencia entre la Provincia y una municipalidad o comuna, entre dos o más de éstas, o entre los poderes públicos de una misma municipalidad o comuna.

Título IV **Del gobierno municipal**

Artículo 18.- El Gobierno Municipal estará constituido por un Departamento Ejecutivo, un Concejo Deliberante y por la Justicia Municipal de Faltas.

Capítulo I **Del concejo deliberante**

Artículo 19.- El Poder Legislativo estará integrado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional. Si el Municipio superase los cuarenta mil habitantes, según el censo oficial, se incorporará otro Concejal cada diez mil habitantes más.

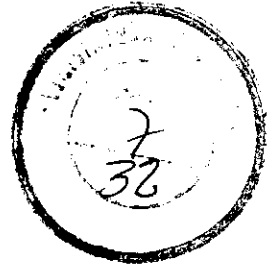
Artículo 20.- Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 21.- Los requisitos para ser Concejal son los siguientes:

- a) ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener veinticinco años de edad;
- c) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de la elección.

Artículo 22.- No podrán ejercer el cargo de Concejal:

- 1- Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales;
- 2- Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos nacionales, provinciales o municipales;



3- Los que tuvieren directa o indirectamente interés en contratos o privilegios otorgados por la municipalidad;

4- Los deudores morosos de la municipalidad, o los fiadores o garantes de personas que hubieren contraído obligaciones con el Municipio;

5- Los quebrados fraudulentos o culpables, siempre que no hubieren sido rehabilitados;

6- Los que hubieren sido condenados por delitos dolosos, o por delitos culposos mientras dure la condena o sus accesorios;

7- Los que estuvieren privados de la administración de sus bienes.

Artículo 23.- El cargo de Concejal es incompatible con:

1- cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal;

2- el ejercicio de profesión o empleo privado, con excepción de las actividades docentes o de investigación;

3- el ejercicio de funciones directivas, de representación, o de asesoramiento de empresas que contraten con el estado municipal o provincial;

4- el ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales;

5- la intervención en defensa de los intereses de terceros en causas en contra de la Provincia o del Municipio.

Artículo 24.- Los Concejales gozarán de las mismas inmunidades o garantías que los legisladores provinciales.

Artículo 25.- Los Concejales percibirán una dieta mensual que será fijada por Ordenanza. Si se ausentaren injustificadamente de las sesiones o de las comisiones del Concejo se les descontará proporcionalmente de sus dietas. En ningún caso las dietas superarán la remuneración que corresponde al Intendente municipal.

Artículo 26.- En el concepto de dieta está incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera fuese la denominación que tuviese. Los concejales no cobrarán viáticos salvo que el cuerpo resolviese el cumplimiento de una misión específica fuera del éjido municipal de la que tendrán que informar al cuerpo dentro de los diez días hábiles de su reincorporación. Las Ordenanzas que dispusiesen el aumento de dietas no podrán entrar en vigencia sino después de una elección para concejales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 27.- Los agentes de la administración pública provincial o municipal que fueren electos para el cargo de Concejal tendrán licencia sin goce de haberes desde su incorporación hasta el cese de su mandato, reservándoseles el cargo.

Artículo 28.- El Concejo es el juez de la validez o invalidez de los títulos, calidades o derechos de sus miembros.

Artículo 29.- El Presidente del Concejo Deliberante será el primer concejal del partido más votado que, después del cómputo según el sistema de tachas, hubiere obtenido más votos. El Concejo elegirá anualmente de entre sus miembros un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes en ese orden serán los reemplazantes legales del Presidente.

Artículo 30.- Si un Concejal se ausentase por más de sesenta días, será reemplazado por el concejal que figure en la lista del mismo partido como candidato titular según el orden correspondiente.

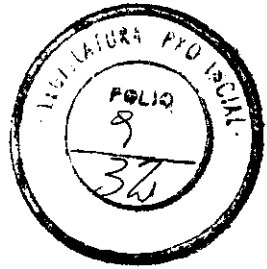
Artículo 31.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1 de marzo hasta el 10 de diciembre de cada año, las que podrán ser prorrogadas por decreto del Intendente. Las sesiones del Concejo serán públicas.

Artículo 32.- El Concejo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente con especificación del motivo de la convocatoria.

Artículo 33.- El Concejo Deliberante sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo los casos expresamente previstos en la presente Ley. El presidente votará en todos los asuntos, correspondiéndole el doble voto en caso de empate.

Artículo 34.- El Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por inasistencias injustificadas, e incluso excluirlo por mal desempeño, incapacidad sobreviniente o comisión de delitos dolosos, mediante el voto de los dos tercios de los miembros totales. El procedimiento sancionatorio garantizará debidamente el derecho de defensa.



Artículo 35.- Son atribuciones del Concejo Deliberante:

1- reglar las materias que fueren competencia de los Municipios o comunas, siempre que no hubieren sido atribuidas por la Constitución o por la presente Ley al Poder Ejecutivo Municipal;

2- Iniciar el 1 de marzo de cada año las sesiones ordinarias del cuerpo, convocadas por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, por el Presidente del Concejo;

3- dictar su reglamento interno;

4- nombrar, remover o sancionar al personal del Concejo, según los derechos o garantías constitucionales o legales;

5- acordar licencias o, en su caso, aceptar la renuncia de los Concejales;

6- aprobar o rechazar los contratos "ad referendum" que hubiere celebrado el Intendente;

7- dictar los códigos de faltas; tributarios; de habilitaciones municipales; del uso del suelo; de edificación, desarrollo o planificación urbana; de contabilidad; de procedimiento administrativo; del régimen de obras públicas; de contrataciones; del régimen jurídico de los agentes municipales;

8- dictar las ordenanzas reglamentarias de los derechos de incitativa popular, consulta popular, o de revocatoria de mandatos electivos municipales;

9- dictar las ordenanzas sobre descentralización administrativa;

10- dictar las ordenanzas sobre régimen de concesiones o uso de espacios públicos o explotación de los servicios públicos;

11- reglar la protección del medio ambiente en el éjido municipal en concurrencia con el estado provincial;

12- aprobar el presupuesto municipal antes del 10 de diciembre de cada año;

13- fijar los impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, y sancionar la ordenanza impositiva general;

14- aprobar o rechazar las cuentas de inversión antes del treinta de junio de cada año;

15- autorizar los empréstitos o emisión de títulos públicos mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo;

16- aceptar o rechazar las donaciones o los legados cuando fueren con cargo;

17- resolver sobre la transmisión a título gratuito de bienes municipales, siempre que la valuación de los mismos superase el monto que establezca la Ordenanza respectiva;

18- establecer las restricciones o servidumbres de derecho público al dominio privado;

19- declarar la afectación o desafectación de los bienes del dominio público;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



20- expropiar bienes por causa de utilidad pública siempre que fuere declarada por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, previamente indemnizada;

21- tomar juramento al Intendente, acordarle licencias o autorización para ausentarse del municipio o, en su caso, aceptarle la renuncia;

22- solicitar informes al Poder Ejecutivo Municipal, entes u órganos inferiores de la administración. El incumplimiento por parte del Ejecutivo Municipal será considerado falta grave;

23- convocar al recinto al Intendente o a los secretarios del Departamento Ejecutivo a fin de que informen sobre los asuntos de sus respectivas áreas, debiendo citarlos con no menos de cinco días de antelación y con expresa indicación del temario dispuesto, el que será de carácter excluyente;

24- nombrar comisiones investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas, respetando las garantías constitucionales;

25- promover el procedimiento de juicio político a los agentes comprendidos;

26- convocar a elecciones municipales cuando no lo hiciere el Intendente;

27- dictar las normas sobre régimen electoral municipal;

28- delegar competencias en el Ejecutivo Municipal fijando el plazo para el ejercicio de las potestades delegadas y las bases de la delegación;

29- cualquier otra que fuere necesaria para poner en ejercicio los poderes antecedentes, o los concedidos por la presente Ley o por la Constitución de la Provincia a los Municipios o Comunas.

Capítulo II Del juicio político

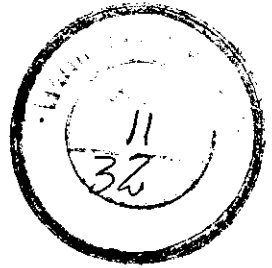
Artículo 36.- El Intendente o el Juez de Faltas podrán ser removidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o comisión de delitos dolosos mediante el procedimiento de juicio político.

Artículo 37.- El procedimiento del juicio político es de carácter público.

Artículo 38.- Cualquier habitante podrá solicitar al Concejo Deliberante el inicio del procedimiento de juicio político contra el Intendente Municipal o el Juez de Faltas. La presentación deberá ser hecha por escrito, precisando claramente el o los hechos imputados. Las denuncias anónimas o claramente improcedentes serán rechazadas sin sustanciación por el Concejo Deliberante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 39.- El Concejo Deliberante en la primera sesión ordinaria de cada año, se dividirá en dos salas a los fines de la tramitación de los juicios políticos. Las salas se integrarán por sorteo respetando, en lo posible, la representación política de los partidos en el cuerpo. La sala acusadora estará integrada por tres miembros. La sala juzgadora estará compuesta por cuatro miembros, siendo presidida por el Presidente del Concejo Deliberante, el que tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 40.- Si se incorporasen más Concejales al Cuerpo, éstos integrarán la sala juzgadora.

Artículo 41.- La sala acusadora, previa investigación, emitirá un dictamen rechazando la acusación o, en su caso, formulará el cargo pertinente. La acusación sólo será procedente si contare con el voto de dos de sus miembros. La sala elegirá de entre sus miembros a aquél que sostendrá la acusación ante la sala de juzgamiento. El plazo para expedirse será de treinta días desde la recepción de la denuncia.

Artículo 42.- La sala de juzgamiento citará al acusado a efectos de que produzca el descargo pertinente u ofrezca los medios de prueba de que intentare valerse. El plazo para expedirse será de dos meses desde la recepción de la acusación. El acusado gozará de todas las garantías constitucionales.

Artículo 43.- Si la sala no se pronunciare en el plazo legal se archivarán las actuaciones, no pudiendo el acusado ser juzgado por los mismos hechos.

Artículo 44.- La condena sólo será procedente si se aprobare por unanimidad. La resolución deberá ser fundada. En caso de rechazo se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente cuando la denuncia fuere maliciosa.

Artículo 45.- La sentencia condenatoria tendrá como único efecto la destitución del Intendente o el Juez de Faltas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderles.



Capítulo III

De la formación y sanción de las Ordenanzas

Artículo 46.- Las Ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por los miembros del Concejo Deliberante, el Intendente, o el cuerpo electoral mediante el derecho de iniciativa popular, siendo aprobadas por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Concejo, salvo en los supuestos en que esta Ley exigiese una mayoría especial.

Artículo 47.- Las Ordenanzas sancionadas serán comunicadas al Poder Ejecutivo Municipal para su promulgación, registro o publicación en el Boletín Municipal.

Artículo 48.- El Intendente podrá vetar total o parcialmente las Ordenanzas remitidas por el Concejo Deliberante, en el término de diez días hábiles administrativos, contados a partir de la recepción de la comunicación. El Ejecutivo Municipal remitirá el decreto sobre el veto, con sus fundamentos, al Concejo Deliberante.

Artículo 49.- Si el Intendente no vetare el proyecto en el término establecido por el artículo anterior, las Ordenanzas se considerarán promulgadas por el Ejecutivo Municipal.

Artículo 50.- El Concejo Deliberante podrá insistir en la sanción de la Ordenanza vetada siempre que tuviere el voto de las dos terceras partes de sus miembros totales en cualquiera de las tres sesiones ordinarias siguientes a la fecha de recepción del decreto, o sesión extraordinaria si fuere previa a la tercer sesión ordinaria del Cuerpo. Si fuere así se remitirá la Ordenanza al Ejecutivo al sólo efecto de su publicación en el Boletín Municipal.

Artículo 51.- En caso de veto parcial, el Ejecutivo podrá promulgar parcialmente la Ordenanza en cuestión siempre que no afectare la unidad o la autonomía normativa del proyecto.

Capítulo IV

Del tratamiento urgente

Artículo 52.- El Intendente podrá remitir al Concejo Deliberante proyectos de Ordenanza con pedido de urgente tratamiento, los que deberán ser tratados por el Cuerpo dentro del término de treinta días desde su recepción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Igualmente el Ejecutivo Municipal podrá imprimir el trámite de urgente tratamiento a los proyectos en trámite ante el órgano deliberativo.

Artículo 53.- El Concejo podrá aprobar o rechazar el trámite de urgente tratamiento. Si no se expidiere en el término de diez días desde su recepción, se considerará aprobado el trámite. El Cuerpo podrá dejar sin efecto el trámite de urgente tratamiento mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, rigiendo a partir de ese momento el procedimiento ordinario.

Artículo 54.- Los proyectos de Ordenanza con pedido de urgente tratamiento, no tratados por el Concejo en el término de treinta días desde su recepción, se reputarán aprobados.

Capítulo V

Del Poder Ejecutivo

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, electo a simple pluralidad de sufragios por el cuerpo electoral municipal, por el término de cuatro años, sin que motivo alguno pueda prorrogarlo, pudiendo ser reelecto.

Artículo 56.- El Intendente prestará juramento ante el Concejo Deliberante, si este no le tomare juramento, lo prestará en la sede del Ejecutivo Municipal.

Artículo 57.- El Intendente estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los Concejales y gozará de iguales inmunidades.

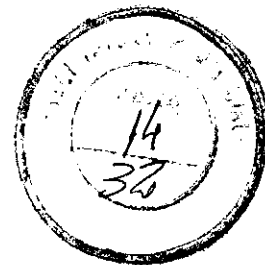
Artículo 58.- Son requisitos para el cargo de Intendente:

- a) Ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener treinta años de edad;
- c) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de la elección.

Artículo 59.- El Intendente percibirá como remuneración una suma mensual que será fijada por Ordenanza Municipal sancionada por el Concejo Deliberante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 60.- Los salarios de los agentes de la administración pública municipal no serán superiores a la remuneración que percibe el Intendente.

Artículo 61.- El Intendente no podrá ausentarse del municipio por más de treinta días sin autorización del Concejo Deliberante.

Artículo 62.- En caso de impedimento o ausencia del Intendente no superior a los diez días hábiles administrativos, será reemplazado por el Secretario de Gobierno. Si el término de impedimento o ausencia fuese superior a aquél será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante.

Artículo 63.- El Secretario de Gobierno, en reemplazo temporario del Intendente, sólo resolverá sobre el despacho ordinario, salvo casos excepcionales.

Artículo 64.- En el supuesto de renuncia, destitución, muerte o inhabilidad de carácter definitivo del Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante asumirá el cargo de Intendente con carácter permanente. Si el plazo para la terminación del mandato fuese de más de un año, el Presidente del Concejo, en su carácter de Intendente Municipal, convocará a elecciones que se realizarán dentro de los sesenta días. El mandato de quien resulte electo durará hasta la finalización del período del Intendente reemplazado.

Artículo 65.- El Intendente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- representar al Municipio, actuando por sí o por apoderado ante los tribunales, entes u órganos administrativos;
- 2- ejercer la jefatura de la administración pública municipal;
- 3- nombrar, promover, remover o sancionar a los agentes municipales, según los principios o garantías constitucionales o legales, pudiendo delegar esta competencia en los órganos administrativos inferiores;
- 4- fijar las remuneraciones del personal municipal con criterios de uniformidad;
- 5- dictar las normas sobre organización administrativa del municipio;
- 6- celebrar los contratos del Municipio, pudiendo delegar esta competencia en los secretarios o directores;
- 7- remitir proyectos de Ordenanzas al Concejo Deliberante;
- 8- vetar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, total o parcialmente, en el término de diez días desde su recepción;
- 9- reglamentar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones



reglamentarias. La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de los derechos de los habitantes reconocidos por las Ordenanzas;

10- aceptar o rechazar, ad referendum del Concejo Deliberante, los legados o donaciones con cargo realizados en favor de la municipalidad;

11- ejercer la titularidad de los servicios públicos municipales;

12- ejecutar las obras públicas municipales por administración o a través de terceros;

13- adquirir, enajenar o gravar los bienes privados del municipio;

14- transmitir a título gratuito los bienes privados del municipio, previa autorización del Concejo Deliberante cuando su valuación superase el monto establecido por Ordenanza;

15- realizar la apertura de las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, informando sobre el programa de gobierno del corriente año;

16- presentar los informes que le fueren requeridos por el Concejo Deliberante o el Tribunal de Cuentas de la Provincia o, en su caso, concurrir personalmente o por medio de

sus secretarios cuando fuere convocado por el órgano deliberativo o lo considerase

oportuno. El intendente o, en su caso, los secretarios podrán participar en el debate pero

no tendrán derecho a voto;

17- prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo o convocarlo a sesiones extraordinarias. El Intendente determinará los temas a tratar;

18- convocar al cuerpo electoral para elecciones de representantes en cargos públicos electivos, o formas de participación del electorado;

19- dictar decretos de necesidad o urgencia, con excepción de la materia tributaria, que serán remitidos inmediatamente al órgano deliberativo. Si el Concejo no estuviere en sesiones, el Ejecutivo lo convocará inmediatamente a efectos del tratamiento del decreto en cuestión;

20- recaudar los tributos, tasas, derechos, contribuciones o demás rentas municipales o decretar su inversión según el presupuesto municipal;

21- presentar a consideración del Concejo Deliberante la Ordenanza impositiva;

22- elaborar el Proyecto de Presupuesto anual remitiéndolo al Concejo Deliberante antes del 31 de agosto de cada año;

23- hacer llevar la contabilidad municipal en los libros o de la forma que establezca la Ordenanza de contabilidad;

24- realizar transferencias de créditos entre partidas del presupuesto cuando las asignaciones que tuvieren resultaren insuficientes, remitiendo inmediatamente el decreto al Concejo para su tratamiento;

25- constituir cuentas especiales para cumplir con las finalidades previstas en las Ordenanzas, con autorización del Concejo Deliberante,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



durante el tiempo que aquéllas lo autoricen o subsistan las razones que las motivaron;

26- remitir la rendición de cuentas del ejercicio sobre la percepción e inversión de los fondos municipales al Concejo Deliberante a más tardar en la primera sesión ordinaria del Concejo Deliberante;

27- ejercer cualquier otra competencia que fuere necesaria para el ejercicio de las competencias que se enumeran precedentemente.

Capítulo VI

De los decretos de necesidad y urgencia

Artículo 66.- El Intendente podrá, en circunstancias excepcionales, dictar decretos sobre materias legislativas por razones de necesidad y urgencia, debiendo elevarlos inmediatamente al Concejo, el que podrá declarar la validez o invalidez del decreto. En este último caso es imprescindible que se expresen las causas de tal declaración. Las causas podrán ser por inexistencia del estado de necesidad o urgencia que motivó el dictado del decreto; o, en su caso, por disconformidad con el texto. En el primer caso la declaración de invalidez tendrá efectos retroactivos, en el segundo supuesto, sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 67.- El dictado por el Intendente tendrá, en el supuesto de hallarse el Concejo en receso, el carácter de convocatoria a sesiones extraordinarias del mismo, aún cuando ello no fuera mencionado en su texto, o no existiera disposición en tal sentido.

Artículo 68.- Si el Concejo no se expidiere en el término de veinte días se entenderá que el decreto ha sido aprobado por el cuerpo.

Capítulo VII

De los secretarios

Artículo 69.- Los Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que fueren de su competencia, conforme lo que determinen los decretos correspondientes. También refrendarán con su firma los decretos del Intendente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 70.- Los Secretarios deberán asistir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando fueren citados por éste o remitirle los informes que les fueren requeridos. Podrán asistir al Concejo cuando lo consideraren conveniente, tomando parte en sus discusiones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 71.- Los Secretarios estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Intendente Municipal. □

Artículo 72.- Las remuneraciones de los Secretarios serán fijadas por Ordenanza Municipal sancionada por el Concejo Deliberante.

Capítulo VII De la justicia municipal de faltas

Artículo 73.- La justicia municipal de faltas conocerá en el juzgamiento de las infracciones administrativas que se cometieren en el éjido municipal.

Artículo 74.- La Justicia Municipal de Faltas estará integrada por un juez de faltas que será designado por el Intendente, con acuerdo del Concejo Deliberante, por el término de seis años. Podrán ser removidos por el procedimiento del juicio político.

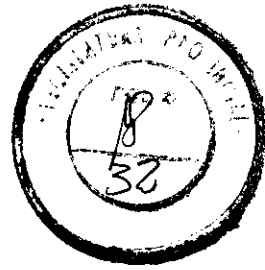
Artículo 75.- Son requisitos para el desempeño del cargo de Juez de Faltas:

- 1- Ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- 2- Tener treinta años de edad;
- 3- Tener dos años de residencia continua e inmediata en el municipio;
- 4- Poseer título de abogado con cinco años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 76.- El juez de faltas no podrá intervenir en actividades políticas o realizar actos que comprometan los principios de independencia e imparcialidad. No podrá desempeñar otros empleos públicos o privados salvo la docencia, ni ejercer profesión, comercio o industria, o litigar por sí o por interpósita persona en cualquier jurisdicción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 77.- El juez de faltas está comprendido por el mismo régimen de inhabilidades que los Concejales.

Artículo 78.- El juez de faltas será asistido por un Secretario que tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener veinticinco años de edad;
- c) Poseer título de abogado con dos años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 79.- La remuneración del Juez de Faltas será fijada por Ordenanza, no pudiendo superar en ningún caso por todo concepto las dietas de los Concejales.

Artículo 80.- El Secretario será designado por el Juez de Faltas mediante concurso público de oposición o antecedentes.

Artículo 81.- El Secretario estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el Juez de Faltas. Sólo podrá ser removido por el Juez mediante sumario administrativo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, condena por la comisión de delitos dolosos e incapacidad sobreviniente.

Artículo 82.- Las infracciones e incluso las sanciones administrativas serán establecidas por Ordenanza municipal, salvo caso expreso de delegación en el Ejecutivo Municipal por el Concejo Deliberante.

Artículo 83.- El procedimiento ante la justicia de faltas se regirá por los siguientes principios:

- a) garantía del debido proceso;
- b) derecho de defensa en juicio;
- c) impulsión de oficio;
- d) recurribilidad ante los órganos judiciales competentes.

Artículo 84.- En ningún caso las sanciones administrativas consistirán en la privación de la libertad del infractor.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Título V

Del control

Artículo 85.- La potestad de control externo sobre los actos administrativos que dispusieren recursos públicos corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 86.- La cuenta de gastos e inversión será remitida al Tribunal de Cuentas en el término de treinta días a contar desde la aprobación por el Concejo Deliberante.

Título VI

Del tesoro municipal

Artículo 87.- El Tesoro Municipal estará integrado por los impuestos; tasas; contribuciones de mejoras; multas; participación en concepto de regalías o de impuestos nacionales o provinciales; arrendamiento, alquiler o venta de los bienes municipales; contratación de empréstitos; donaciones o legados; precios o tarifas por la prestación de servicios; o cualquier otro que se determine por Ley u Ordenanza.

Artículo 88.- El Intendente sólo podrá contraer empréstitos o emitir títulos públicos mediante autorización del Concejo Deliberante por Ordenanza que contare con el voto de los dos tercios de los miembros totales del Cuerpo.

Artículo 89.- En ningún caso el total de los empréstitos o títulos públicos emitidos comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Municipio.

Artículo 90.- El Intendente municipal podrá realizar por sí sólo operaciones de crédito de carácter extraordinario, comunicándolo inmediatamente al Concejo, en los siguientes supuestos:

- a) erogaciones imprevistas por el cumplimiento de la legislación electoral en jurisdicción del municipio;
- b) cualquier catástrofe que hiciese indispensable la asistencia a los habitantes del municipio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 91.- Las Ordenanzas sobre materia tributaria deberán respetar los principios constitucionales de equidad, legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, progresividad o no confiscatoriedad.

Artículo 92.- Son impuestos municipales:

- a) el inmobiliario urbano;
- b) el de radicación de automotores;
- c) cualquier otro impuesto que cree el municipio en ejercicio de sus competencias.

Artículo 93.- Son tasas municipales aquellas que creare el municipio, conforme las normas legales, para la prestación de un servicio municipal.

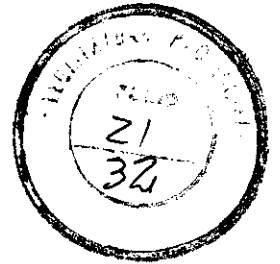
Artículo 94.- Los propietarios de los predios que se beneficiaren económicamente por la ejecución de una obra pública, estarán obligados a contribuir a su financiamiento en forma proporcional al aumento del valor del inmueble.

Artículo 95.- La ejecución de las multas o el cobro de las deudas municipales se realizará por vía del procedimiento de apremio fiscal, siendo título suficiente para su iniciación la constancia respectiva suscripta por el Intendente, el Secretario de Finanzas o el Contador municipal.

Artículo 96.- La concesión de exenciones, quitas o moratorias en la recaudación de los recursos municipales sólo podrá ser dispuesta por Ordenanza. Las ordenanzas sobre moratorias deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

Artículo 97.- Los municipios tendrán derecho a percibir en forma automática el porcentaje que la Ley provincial de coparticipación establezca de los impuestos provinciales que la Provincia recaude, como así también de los nacionales o regalías.

Artículo 98.- Los recursos coparticipables serán considerados bienes propios del municipio. La remisión de los mismos por parte de la Provincia no podrá estar sujeta a condición o plazo.



Título VII

Del patrimonio municipal

Artículo 99.- El patrimonio municipal estará integrado por los bienes, derechos, títulos, acciones o recursos que fueren del dominio público o privado del municipio.

Artículo 100.- Los bienes del dominio público municipal son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 101.- Los bienes del dominio público son los siguientes:

- a) los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios o, en general, cualquier obra pública construída directa o indirectamente por el Municipio, destinada a satisfacer necesidades comunes;
- b) el producido de los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, multas, recursos coparticipables, títulos o acciones;
- c) cualquier otro que estuviere destinado al uso o utilidad colectivos.

Artículo 102.- Los Municipios o comunas no podrán otorgar avales, dar fianzas ni constituir ninguna clase de garantías sobre su patrimonio en favor de terceros.

Título VIII

Del procedimiento financiero

Artículo 103.- El ejercicio financiero de los municipios o comunas comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

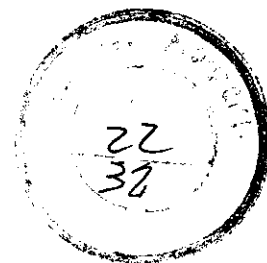
Artículo 104.- El presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los que figurarán por separado y por sus montos íntegros, debiendo presentarse por programas de acuerdo con el plan de gobierno. También incluirá el resultado económico o financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes o de capital, más la producción de bienes o servicios.

Artículo 105.- La Ordenanza de Presupuesto Municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes informes:

- a) presupuesto de recursos, clasificados por rubros;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- b) presupuesto de gastos de cada uno de los órganos o entes municipales;
- c) créditos de inversión de cada uno de los proyectos de inversión o programas que se preveen ejecutar;
- d) resultados de la cuenta corriente o de capital;
- e) bienes pertenecientes al municipio;
- f) deuda del municipio clasificada por tipo o carácter del titular.

Artículo 106.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos u otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicos como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 107.- Los presupuestos de gastos se confeccionarán mediante el uso de las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas o programas de gobierno, la incidencia económica o financiera de la ejecución de los gastos así como la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Artículo 108.- El Ejecutivo Municipal remitirá al Concejo Deliberante el proyecto de Presupuesto antes del 31 de agosto del año anterior al que regirá, acompañado de un mensaje con los objetivos que se propone. En caso de que no se tuvieren las pautas presupuestarias de la Provincia, se elaborará el proyecto de presupuesto tomando como base el vigente.

Artículo 109.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Proyecto de Presupuesto, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior.

Artículo 110.- El Intendente, una vez aprobada la Ordenanza presupuestaria, decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

Artículo 111.- El crédito se considerará gastado cuando se hubiere devengado el gasto. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio financiero no tendrán efecto alguno.

Artículo 112.- Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio financiero se cancelarán durante el año siguiente.

Artículo 113.- El Intendente presentará la memoria anual para su tratamiento por el Concejo Deliberante a más tardar en la primer sesión ordinaria del



Concejo. Si este no se expidiere antes del 30 de junio de cada año se la tendrá por aprobada.

Título IX

Del procedimiento administrativo municipal

Artículo 114.- El procedimiento administrativo municipal se regirá por los principios de celeridad, economía, sencillez, informalismo y gratuidad. En caso de impugnación judicial será necesario haber agotado la vía administrativa con carácter previo.

Título X

Del régimen de contrataciones municipales

Artículo 115.- Los contratos administrativos son aquellos que celebra el municipio en ejercicio de funciones administrativas, con la inclusión de cláusulas exorbitantes del derecho privado, para la satisfacción de una necesidad pública.

Artículo 116.- Los contratos administrativos se rigen por los siguientes principios:

- a) publicidad; transparencia; libre participación e igualdad en el proceso de selección del co-contratante;
- b) eficiencia; razonabilidad; y flexibilidad en la interpretación, ejecución o extinción contractual;
- c) responsabilidad de los agentes que participaren en el proceso de contratación.

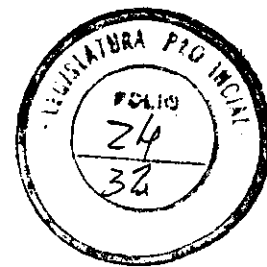
Artículo 117.- Los contratos en que el adjudicatario hubiere dado o convenido en dar una gratificación, pecuniaria o no, a un agente de la administración pública para la celebración del mismo, serán nulos de nulidad absoluta._

Artículo 118.- Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Licitación;
- b) concurso;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- c) contratación directa;
- d) subasta pública;
- e) selección con iniciativa privada.

Artículo 119.- La licitación privada o la contratación directa proceden en los supuestos en que lo establezca la Ordenanza respectiva.

Artículo 120.- El concurso público procede cuando el criterio de selección del co-contratante es de carácter no económico.

Artículo 121.- La administración podrá recurrir al procedimiento de remate o subasta pública para la venta de los bienes privados de su propiedad en las condiciones que lo determine la reglamentación, o en caso de contratación directa si la autoridad competente lo considerase conveniente.

Artículo 122.- Las personas físicas o jurídicas podrán presentar, ante la autoridad competente, propuestas de ejecución de obras o prestación de servicios. Estas iniciativas contendrán los lineamientos generales que permitan la comprensión e identificación de la obra o del servicio, y deberán justificar la viabilidad jurídica, técnica o económica de la propuesta, según los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 123.- En igualdad de condiciones prevalecerá la oferta del autor de la iniciativa.

Artículo 124.- Los contratos de concesión de servicios públicos llevan implícita la potestad irrenunciable del municipio de ejercer el poder de policía o contralor sobre el servicio prestado por los concesionarios. En las concesiones de servicios públicos tendrá preferencia el oferente que incorporase con carácter permanente personal municipal.

Título XII

Del régimen urbanístico

Artículo 125.- El régimen urbanístico se regirá por los siguientes principios:

- 1- la determinación de las áreas destinadas a actividades de expansión urbana, industriales, de servicio o de interés turístico;
- 2- la fijación de una adecuada relación entre densidad de población y áreas de esparcimiento o recreación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Título XIII **Del medio ambiente**

Artículo 126.- Los municipios o comunas desarrollarán programas destinados a la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del ambiente en el territorio municipal garantizando la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica o sus recursos escénicos.

Artículo 127.- En particular los municipios o comunas tienen por función el control, prohibición, o reducción de las actividades o agentes degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, el uso racional de los recursos naturales, o el control o promoción de la transformación de los residuos domiciliarios e industriales.

Título XIV **Del régimen electoral**

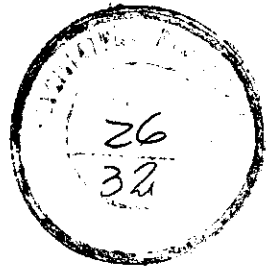
Artículo 128.- Son electores todos los ciudadanos que tuvieren domicilio en el éjido municipal y estuvieren inscriptos en el padrón electoral.

Artículo 129.- Los municipios llevarán un padrón electoral a los efectos de controlar las elecciones municipales. En las elecciones municipales el Municipio será considerado como distrito único.

Artículo 130.- La justicia electoral provincial entenderá en todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la realización de las elecciones municipales.

Título XV **De la participación popular**

Artículo 132.- Los municipios o comunas reconocen los derechos de los habitantes en el gobierno o administración de los asuntos públicos.



Capítulo I De la participación popular

Artículo 133.- La iniciativa popular es el derecho de los electores de iniciar el procedimiento de formación o sanción de las Ordenanzas.

Artículo 134.- Cualquier materia que fuere competencia del Concejo Deliberante podrá ser objeto de iniciativa popular, a excepción de la Ordenanza Presupuestaria o Tributarias.

Artículo 135.- Las iniciativas que dispusieren la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, deberán prever los recursos necesarios para su atención.

Artículo 136.- El trámite se sustanciará ante la Justicia Electoral Provincial.

Artículo 137.- El proyecto de Ordenanza sólo será considerado como iniciativa popular cuando estuviere suscripto por un número de ciudadanos no inferior al diez por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la elección municipal inmediata anterior a la iniciativa.

Artículo 138.- El Concejo deberá tratar el proyecto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el ingreso de aquél al cuerpo. Si no se expidiese en ese término el proyecto se considerará sancionado, remitiéndose al Ejecutivo municipal para su promulgación. El Concejo podrá dejar sin efecto el trámite preferencial por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 139.- El Concejo no podrá introducir modificaciones o enmiendas, sólo se limitará a aprobar o rechazar el proyecto.

Artículo 140.- En caso de aprobación del proyecto, el Concejo no podrá, en el término de dos años, derogarlo total o parcialmente, salvo que contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 141.- Si el Concejo rechazase el proyecto, éste deberá ser sometido a consulta popular, siempre que el número de adherentes no fuere inferior al veinte por ciento de los electores que sufragaron válidamente en la elección anterior.



Artículo 142.- La consulta se formalizará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del rechazo del proyecto por el Concejo Deliberante.

Artículo 143.- Si el resultado de la consulta fuere negativo, el proyecto será rechazado no pudiendo insistirse con el mismo por el término de dos años.

Capítulo II **De la consulta popular**

Artículo 144.- El Concejo podrá, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, aprobar una declaración de consulta popular al electorado del municipio o comuna.

Artículo 145.- El Concejo podrá consultar al electorado sobre cualquier cuestión de contenido político o normativo que sea de su competencia, por iniciativa propia o del Intendente, a excepción de las leyes tributarias o de presupuesto.

Artículo 146.- La consulta sólo podrá ser por si o por no. El Concejo deberá plantear al electorado dos alternativas posibles.

Artículo 147.- La emisión del voto es obligatoria. La consulta será resuelta por simple mayoría de los sufragios válidos emitidos.

Artículo 148.- La consulta se considerará válida si hubieren votado, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores.

Artículo 149.- La consulta se realizará de acuerdo con el régimen electoral vigente.

Capítulo III **De la revocatoria de mandatos**

Artículo 150.- Los electores podrán solicitar la revocatoria del mandato de cualquier funcionario en ejercicio de un cargo electivo municipal o comunal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 151.- La solicitud deberá ser presentada ante la Justicia Electoral con la firma de, por lo menos, el cinco por ciento del total del número de votantes que emitieron su voto válidamente en el último acto eleccionario.

Artículo 152.- La solicitud deberá expresar las causas por las que se inicia el trámite de revocatoria de mandato. El juez no podrá valorar, en ninguna instancia del proceso, las causas o razones del trámite de revocatoria.

Artículo 153.- Las solicitudes presentadas durante la primera mitad del mandato del funcionario cuestionado serán rechazadas, sin más trámite, por extemporáneas. El término comienza a contarse desde la fecha de asunción del cargo.

Artículo 154.- En la misma providencia que dispone la apertura del trámite se correrá traslado al representante cuestionado.

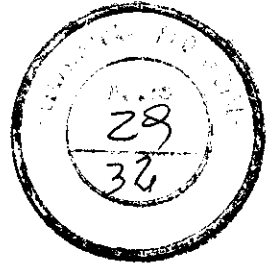
Artículo 155.- El plazo del trámite será de cuatro meses, contados a partir de la fecha del auto judicial de apertura.

Artículo 156.- Si hubiere transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se obtuviere el número necesario de suscriptores o adherentes, el juez ordenará el archivo definitivo del trámite.

Artículo 157.- El juez aprobará el trámite de revocatoria de mandato si fuese suscripto como mínimo por el veinte por ciento del total de votantes que emitieron válidamente su voto en la elección inmediata anterior para el cargo que ocupa el funcionario cuestionado.

Artículo 158.- El Intendente o el Concejo indistintamente, en caso de aprobación del trámite, deberán convocar a una consulta popular sobre el particular.

Artículo 159.- El trámite de revocatoria se regirá por la ley electoral provincial.



Capítulo IV

De la participación de las asociaciones intermedias

Artículo 160.- El Consejo de Planificación es un órgano dependiente del Intendente Municipal que tiene por objeto asesorar sobre el planeamiento municipal con respecto a la promoción económica o social.

Artículo 161.- El Consejo intervendrá, con carácter consultivo, en la coordinación de los programas municipales con los de orden nacional, regional, provincial o intermunicipal; programas de creación de fuentes de trabajo; creación de condiciones para el desarrollo o interacción social en las áreas de salud, educación, vivienda, cultura o recreación; o programas de participación de los vecinos o entidades intermedias.

Artículo 162.- El Consejo de Planificación ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) dictaminar en las consultas que le formulen los poderes públicos locales;
- b) emitir dictámenes por iniciativa propia;
- c) elevar proyectos de Ordenanza al Concejo Deliberante.

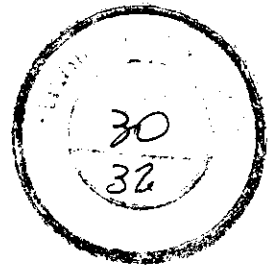
Artículo 163.- Los dictámenes del Consejo no son vinculantes, pero el Intendente o el Concejo Deliberante deberán informar anualmente sobre el curso de los dictámenes o propuestas realizadas por aquél.

Artículo 164.- El Consejo estará integrado por diez consejeros en representación de las asociaciones intermedias. El organismo de coordinación de los centros vecinales intervendrá como asociación intermedia.

Artículo 165.- Los consejeros serán electores municipales con conocimientos técnicos. Serán designados por las instituciones que representen, las que podrán darles instrucciones de carácter vinculante, pudiendo removerlos en cualquier momento. Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Tendrán carácter honorario.

Artículo 166.- El cargo de consejero es incompatible con el ejercicio de cualquier función pública municipal, provincial o nacional.

Artículo 167.- El Presidente del Consejo es el representante del cuerpo. Será elegido de entre los miembros del Consejo.



Artículo 168.- El Consejo estará compuesto por un Director General que presidirá el cuerpo técnico permanente. Este estará integrado por profesionales universitarios designados por concurso.

Artículo 169.- El presupuesto del Consejo estará integrado por la partida presupuestaria correspondiente más los aportes que realizaren, con carácter obligatorio, las entidades representadas, a excepción de los representantes de los centros vecinales.

Capítulo V

De los centros de vecinos

Artículo 170.- Los centros vecinales se constituirán conforme los siguientes principios:

- a) el otorgamiento de la personería jurídica municipal;
- b) la delimitación del área de acción de cada centro vecinal;
- c) la elección de las autoridades de los centros vecinales por el voto de sus miembros;
- d) la periodicidad e improrrogabilidad del mandato de las autoridades de los centros.

Artículo 171.- Los centros vecinales constituirán una asociación intermedia que integrará el Consejo de Planificación.

Título XVI

De la intervención de los municipios

Artículo 172.- Los municipios o comunas sólo podrán ser intervenidas por la legislatura en los siguientes supuestos:

- a) acefalía total, siempre que no pudiese ser resuelta por otro medio;
- b) desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial o la presente Ley por parte de la totalidad de sus autoridades;
- c) existencia de conflictos entre sus órganos que comprometan gravemente el principio de autoridad o las instituciones municipales.

Artículo 173.- La Ley que declare la intervención, salvo el supuesto de acefalía, requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Legislatura. El interventor será designado por el Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá que cumplir con los mismos requisitos que el Intendente.

Artículo 174.- En el caso de acefalía el Interventor Provincial convocará a elecciones para completar el período interrumpido por la intervención, no pudiendo extenderse el mandato por más de tres meses.

Artículo 175.- El Interventor sólo ejercerá facultades administrativas con el objeto de hacer cumplir las Ordenanzas vigentes o garantizar la prestación regular o continua de los servicios públicos municipales

Artículo 176.- La intervención federal a la Provincia no supone la intervención a los municipios o comunas, salvo disposición expresa en ese sentido de la Ley federal de intervención.

Título XVI

De la organización institucional de las comunas

Artículo 177.- Las comunas ejercerán la misma competencia material que las municipios.

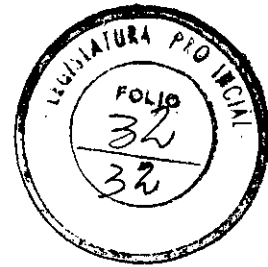
Artículo 178.- El Concejo Deliberante de las comunas estará integrado por cinco miembros electos por el mismo procedimiento que los concejales de los municipios.

Artículo 179.- En el procedimiento de juicio político la comisión acusadora estará integrada por dos miembros, mientras que la comisión juzgadora estará compuesta por tres miembros.

Artículo 180.- El juzgamiento de las faltas será competencia del juez correccional con jurisdicción en la comuna, según el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Título XVII

De los centros de población

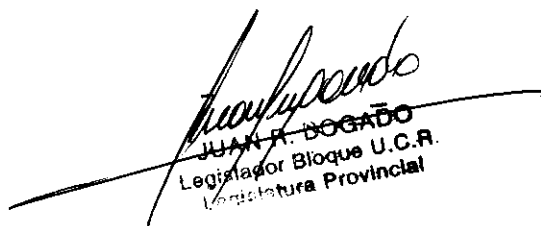
Artículo 181.- Los centros de población con menos de cuatrocientos habitantes tendrán la competencia material que les reconozca la Ley de creación.

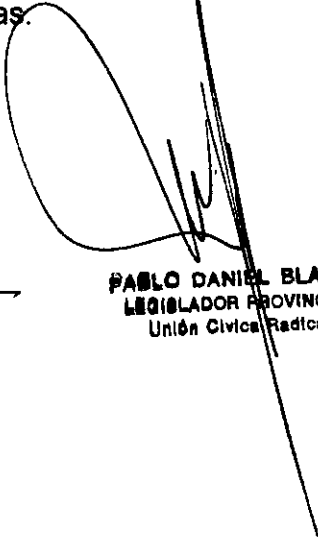
Artículo 182.- El gobierno será ejercido por una Comisión integrada por tres miembros electos por sufragio universal, según el sistema proporcional. El candidato más votado será el representante del Centro y el jefe de la administración local. Los cargos de los miembros de la Comisión serán honorarios.

Artículo 183.- El juzgamiento de las infracciones administrativas será competencia del juez correccional a través del proceso que prevee el Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 184.- Los centros de población rural sólo podrán ser intervenidos en los mismos supuestos, por igual término e igual procedimiento que los que establece la presente ley para los municipios o comunas.

Artículo 185.- De forma.-


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical